

ju

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A Nit. 890.209.698-9
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A Nit. 860.039.988-0
RADICADO: 2021-00382-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CLINICA CHICAMOCHA S.A**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Allegue de manera clara y ordenada cada una de las facturas, cuidando de identificar en las pretensiones el “número de caso” y/o “Número de registro” que corresponde a la radicación, con su respectivo “número de factura”.

2.- Adecúe los hechos conforme a las pretensiones, indicando la razón por la cual la fecha de vencimiento de algunas facturas, es anterior a la evidencia de su radicación y a su vez la fecha de solicitud de intereses moratorios es anterior a la fecha de radicación de la factura, según la siguiente relación y proceda a realizar el ajuste que corresponda en las pretensiones:

- La factura 1354685 tiene constancia de radicación y registro 8 de enero de 2020, sin embargo, su vencimiento fue el 19 de octubre de 2019 y se pretenden intereses moratorios desde esta última fecha. Así sucede con las facturas cuyo vencimiento está fijado en la vigencia 2019, pues su radicación fue entre el 8 y 9 de enero de 2020,
- La factura 1380603 fue radicada el 13 de enero de 2020, sin embargo, su vencimiento fue el 01 de enero de 2020,
- La factura 1348095 venció el 3 de octubre de 2019, pero fue radicada el 29 de enero de 2020,
- La factura 1416632 es prácticamente ilegible (aportar documento legible), sin embargo, parece que su vencimiento es el 7 de marzo de 2020 y fue radicada el 27 de marzo de 2020,
- La factura 1421898 su vencimiento es el 21 de marzo de 2020 y fue radicada el 27 de marzo de 2020,
- La factura 1418461 su vencimiento es el 12 de marzo de 2020 y fue radicada el 30 de marzo de 2020,
- La factura 1421154 su vencimiento es el 19 de marzo de 2020 y fue radicada el 30 de marzo de 2020,

3.- Indique si las facturas fueron objeto de glosas y en tal caso, el estado de las mismas.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.



TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** con T.P 64.638 del C. S de la J., con correo electrónico: consultores.juridicos@oscal.net , quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ